



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

OFICIO

TRD-121.1.18.01.00000040.10.2025000152

Palmira, 13 de febrero de 2025

Señor(a)
ANÓNIMO



Municipio de Palmira
Ventanilla Única - Correspondencia Externa

Fecha y Hora : 2025-02-13 11:26:26

Enviado por : jarangoc

Radicado a : Anonimo . . Nro. Folios : 3 Nro. Anexos : 0



*** 20250055192 ***

ASUNTO: Respuesta a petición

Cordial Saludo.

En atención a su petición con Radicado 20250019901, respetuosamente nos permitimos dar respuesta a su solicitud, indicándole que una vez realizada la revisión del caso se evidenció que en efecto la Subsecretaría de Inspección y Control ya tenía conocimiento de esta aparente comportamiento contrario a la convivencia por ocupación e intervención del espacio público en la ubicación por usted señalada del Barrio Las Palmeras, por lo cual es posible informarle que el caso actualmente está bajo el conocimiento del Inspector de Policía Urbano, Jhonn Edilberto Burgos Botina, a fin de que se surta el proceso verbal abreviado en los términos de la Ley 1801 de 2016.

De igual manera, el Inspector de Policía ha dado traslado al Comandante de Estación de Policía de Palmira, a efectos de que también conozca del caso en el marco de sus competencias, por ejemplo, en cuanto a la procedencia o no de imponer la medida correctiva de remoción de bienes (muebles).

Por otra parte, atendiendo que quién sería aparentemente responsable de la actividad manifestó previamente que realizaría el desmonte de la estructura en madera (quiosco improvisado), el personal adscrito a la Subsecretaría de Inspección y Control adelantó visita nuevamente al lugar, tal como da cuenta el Informe de Visita TRD-121.1.26.18.00000001.12.2025000022 (20250024223), en el que se deja constancia que la estructura todavía existe en el lugar y el desarrollo de la actividad seguiría siendo realizada por quién se habría identificado como responsable de la misma.

Valga anotar que en esta oportunidad por parte de la aparente responsable de la actividad se exhibió un documento denominado "permiso" supuestamente expedido por la Alcaldía de Palmira, por lo que a través de Nota Interna TRD-121.1.26.18.00000001.13.2025000069 de 12 de febrero de 2025 (20250050962) se ha puesto en conocimiento de la Secretaría General y la Secretaría de Planeación la existencia de este documento a fin de que se valide si en efecto se trata de un documento público oficial expedido por la Alcaldía de Palmira o si eventualmente se trataría de una falsificación. Así las cosas, el Informe de Visita TRD-121.1.26.18.00000001.12.2025000022 (20250024223) fue trasladado al Inspector de Policía Urbano, Jhonn Edilberto Burgos Botina, a fin de que se tenga en cuenta dentro del proceso que se adelanta. En este sentido, se debe aclarar que las decisiones acerca de la remoción y restitución del espacio público son del resorte de las autoridades de policía referidas, conforme a lo que resulte probado en el proceso.

Cabe destacar que la audiencia del proceso verbal abreviado es pública, por lo que usted podrá solicitar información acerca de la fecha y hora en que se llevará a cabo por parte del Inspector de Policía y si es su deseo asistir a la misma, para lo cual podrá dirigirse a la Carrera 32A 29 47 Parque Lineal de la ciudad de Palmira.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2856121





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

OFICIO

Por otro lado, a efectos de que sus futuras quejas sean adecuadas a fin de provocar un pronunciamiento o actuación administrativa, nos permitimos poner en su conocimiento los requisitos ineludibles que debe contar toda queja, así como especialmente las anónimas.

En este sentido, es dable resaltar que en Sentencia C-832 de 2006, la Corte Constitucional con ocasión del estudio del Artículo 81 de la Ley 962 de 2005, precisó que en el mismo se contemplan los requisitos universales para cualquier queja o denuncia, no sólo para las quejas o denuncias anónimas, al señalar:

«26. La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. (...) Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa.

27. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.

28. En general la Ley 962 de 2005 pretende promover los principios de moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia de la función administrativa, a través de la racionalización de trámites. El artículo 81 demandado, persigue la promoción de los mismos principios. Para ello, aclara en una única disposición, que una denuncia o queja, para dar lugar a una investigación, debe cumplir con unos requisitos mínimos que le confieran seriedad y credibilidad. Adicionalmente habilita a la administración para que deje de actuar frente a denuncias o quejas que no reúnan tales requisitos. En este sentido, las dos disposiciones - la Ley y el artículo - persiguen la misma finalidad. En efecto, en la práctica, la norma cuestionada, al evitar que se promuevan actuaciones injustificadas o infundadas que deban dar lugar a trámites administrativos inútiles, pretende dar cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia administrativa. (...)

Así las cosas, resulta esencial que en las quejas se proporcione información detallada acerca del lugar de ocurrencia de los hechos (direcciones, coordenadas y/u otras indicaciones claras y comprensibles) y, en el mejor de los casos, si los conoce, indicar los nombres o indicaciones de las personas que aparentemente estarían dando lugar a los hechos o las direcciones o lugares donde las personas responsables pueden ser encontradas (si lo conoce).

El Artículo 81 de la Ley 962 de 2005, establece:

«Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2856121





Alcaldía de Palmira
NIT: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

OFICIO

sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables».

Por último, atendiendo que usted no nos proporcionó una dirección física ni electrónica en la cual comunicar la presente respuesta, se solicitará la publicación de la misma en la página web de la Alcaldía de Palmira, por el término de diez (10) días hábiles, en aplicación analógica de los Artículos 68 y 69 del CPACA, así como por el mismo término se fijará en la Cartelera ubicada en el Cuarto Piso de la Alcaldía de Palmira.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Atentamente,

SÁNDRA LORENA OSPINA SALAMANCA
Subsecretaria de Inspección y Control

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Profesional Universitario Grado 2
Revisó: Sandra Lorena Ospina Salamanca – Subsecretaria de Inspección y Control
Aprobó: Sandra Lorena Ospina Salamanca – Subsecretaria de Inspección y Control

